

Quito, D. M., 26 de septiembre de 2022

CASO No. 1219-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1219-22-EP/22

Tema: La presente sentencia acepta parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, Álvaro Román Márquez, por constatar la alegada violación de la seguridad jurídica, en la sentencias emitidas: i) el 25 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, ii) el 22 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; así como, el debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de dictada por la Sala Provincial. Adicionalmente, realiza un control de mérito dentro del proceso de acción de protección N°. 17230-2022-02254 y resuelve aceptar parcialmente la acción de protección planteada por constatar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante por parte del Consejo de la Judicatura.

I. Antecedentes	2
II. Competencia.....	4
III. Alegaciones de los sujetos procesales	4
3.1. DEL ACCIONANTE	4
3.1.1. Sobre la presunta vulneración de seguridad jurídica	4
3.1.2. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia.....	5
3.2. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ACCIONADAS ...	6
3.2.1. Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito	6
3.2.2. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	6
3.3. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	7
3.4. CONSEJO DE LA JUDICATURA	8
3.5. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....	9
3.6. AMICUS CURIAE.....	10
IV. ANÁLISIS DEL CASO.....	11
4.1. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica en las sentencias de primera y segunda instancia.....	11
4.2. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia.....	16
V. PROCEDENCIA DEL EXÁMEN DE MÉRITO	21
VI. EXAMEN DE MÉRITO EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	22

6.1. Alegaciones de Álvaro Román Márquez en la acción de protección	22
6.2. Alegaciones del Consejo de la Judicatura, parte demandada en la acción de protección	24
6.3. Análisis constitucional de la acción de protección	25
6.3.1. Consideraciones previas	30
6.3.2. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica	32
6.3.3. Análisis de la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, y de la motivación	36
6.3.4. Sobre las pretensiones del accionante en la acción de protección.....	38
6.3.5. Medidas de reparación.....	39
VII. DECISIÓN	40

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez, por sus propios y personales derechos presentó una acción de protección conjuntamente con medidas cautelares en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado, impugnando los siguientes actos: i) el memorando circular CJ-DG-2022-0380-MC de 03 de febrero de 2022, suscrito por el director general encargado del Consejo de la Judicatura; ii) la convocatoria No. 015-2022 de 03 de febrero de 2022, suscrita por la secretaria general del organismo, mediante la cual se convocó a los vocales a una sesión de Pleno; iii) la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, iv) la acción de personal No. 0293-DNTH-2022-JT de 03 de febrero de 2022, suscrita por el director nacional de talento humano y el director general del Consejo de la Judicatura.

2. En dicha acción de protección, alegó la vulneración de los derechos a i) el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación, ii) la seguridad jurídica y iii) el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo. En su demanda, sostuvo que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante “CPCCS-T”) realizó el concurso y designó a los vocales y suplentes del Consejo de la Judicatura, siendo el accionante suplente de quien fuera electa presidenta del organismo, decisión que a criterio del accionante no es susceptible de ser cuestionada ni aún bajo el argumento de que la misma entre en conflicto con el artículo 179 de la Constitución de la República que señala que el representante de la Corte Nacional de Justicia presidirá el Consejo de la Judicatura, considerando que no se pueden desconocer las facultades extraordinarias del régimen de transición, en observancia del dictamen No. 2-19-IC/19; sin embargo, sostiene que existiendo un suplente para ocupar el cargo de la presidencia de la Judicatura en ausencia de su titular, varios de los vocales decidieron nombrar a un vocal como presidente, lo que ocasionaría la afectación de los derechos del accionante.

3. El proceso recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y fue

signado con el No. 17230-2022-02254 (“Unidad Judicial”). La Unidad Judicial con sentencia de 25 de febrero de 2022 negó la acción propuesta por no encontrar vulneración de derechos constitucionales.

4. El accionante apeló la sentencia de primer nivel¹; la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (Sala Provincial) con sentencia de 22 de abril de 2022 negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.

5. El 18 de mayo de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez, en adelante el accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 25 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial y en contra de la sentencia emitida y notificada el 22 de abril de 2022 por la Sala Provincial. De las decisiones de primera y segunda instancia alegó la violación de la seguridad jurídica; y, respecto de la sentencia de apelación la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Con auto de 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet admitió a trámite la acción planteada dentro de la causa signada con el N° 1219-22-EP, correspondiéndole su sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. En dicho auto, solicitó a los jueces accionados que remitan un informe motivado sobre las alegaciones de la demanda.

7. El 23 de agosto de 2022, la jueza constitucional ponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentó ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar un trámite prioritario a la causa No. 1219-22-EP². El informe referido fue aprobado el 31 de agosto de 2022 por el Pleno de este Organismo³; y, el 02 de septiembre de 2022, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso y

¹ De la revisión del recurso de apelación, se observa que expuso argumentos respecto de las siguientes interrogantes dentro del acápite de fundamentación del recurso: “3.1. *¿Existe una contradicción entre la regla del artículo 179 de la Constitución que establece que una persona de la terna de la Corte Nacional de Justicia presidirá el Consejo de la Judicatura y lo decidido en el punto resolutorio c) del dictamen 2-19-IC/19, que impida la declaratoria de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica? (...) 3.2 ¿La sentencia de instancia, consideró adecuadamente mi alegación relativa a la incongruencia frente al derecho cometida por la Resolución N.º 022-2022? (...) 3.3 ¿La sentencia de instancia, consideró la violación de mi derecho al debido proceso en la protección Normativa? (...) 3.4 ¿En el presente caso, es posible estimar la vulneración del derecho al trabajo?”.*

² Una vez admitida la acción, se ingresaron varios escritos por parte del accionante y de *amicus curiae* solicitando la tramitación prioritaria del caso.

³ La priorización se sustentó en el numeral 7 del artículo 5 de la resolución No. 003-CCE-PLE-2021 que contiene la Resolución Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales, que prevé: “Situaciones excepcionales debidamente justificadas.- Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: (...) 7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

convocó a audiencia para el 08 de septiembre de 2022, a la cual asistieron el accionante y su abogado, los jueces de primera y segunda instancia, y los abogados designados por el Consejo de la Judicatura, la Procuraduría General del Estado. También compareció el abogado designado por la Corte Nacional de Justicia, en calidad de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1. DEL ACCIONANTE

9. El accionante asegura que la sentencia de primera y segunda instancia vulneran el derecho a la seguridad jurídica; en tanto que, la sentencia de segunda instancia vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, respectivamente. Su pretensión es que: i) se acepte la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración de los derechos alegados; ii) se dejen sin efecto las sentencias impugnadas; iii) se efectúe un examen de mérito que resuelva las alegaciones expuestas en la demanda y se acepten las pretensiones de su acción de protección.

3.1.1. Sobre la presunta vulneración de seguridad jurídica

10. El accionante hace referencia al Dictamen 2-19-IC/19 de este Organismo (en adelante “dictamen interpretativo”), en la que se resolvieron varios cuestionamientos respecto del alcance de las facultades establecidas en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 de la CRE y sostiene que las reglas interpretativas de dicho dictamen “(...) tienen rango de Constitución por ser producto de una interpretación vinculante y auténtica de la misma”, luego afirma que:

“(...) la ratio decidendi del fallo de instancia como aquella de segunda instancia aplicaron la disposición contenida en el artículo 179 de la Constitución (...) sin considerar que, de acuerdo a las reglas interpretativas jurisprudencialmente establecidas este requisito no era aplicable al presente caso. Esto, por cuanto al CPCCS-T en el concurso de designación de los vocales del CJ, que actualmente ejercen funciones, ejercía facultades extraordinarias propias de un régimen de transición constitucional y no se sometía a las reglas ordinarias. Además, la sentencia de segunda instancia llega a considerar que lo correspondiente es que Álvaro Román asuma la titularidad de una vocalía para la cual no fue designado y, que la Corte Nacional de Justicia debe remitir al CPCCS su terna a fin de que se elija a un presidente del organismo, sin tener en cuenta que aquello se encuentre previsto en ninguna disposición del ordenamiento jurídico”.

“(…) a) no se aplicó la regla según la cual, al CPCCS-T no le eran aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 208.12 (relativas a la selección de vocales del CJ, siendo una de ellas: que la titular y su suplente provengan de la terna de la Corte Nacional de Justicia) siéndole posible designar como suplente con capacidad de sustituir a la presidenta del CJ a alguien ajeno a la terna de la CNJ como consecuencia de las facultades extraordinarias; y, b) no aplicó la regla según la cual los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley, siendo un efecto legalmente establecido en el artículo 262 del COFJ que: ‘en caso de ausencia o impedimento de éste- [de la presidenta del CJ será sustituido] por su alterno’-, esto es, durante el tiempo que le restaba a la presidenta el ejercicio de su función y no, que asuma una vocalía para la cual no fue designado por el CPCCS-T”.

“(…) la omisión que se impugna en las sentencias de instancias es la inobservancia de las reglas de interpretación constitucional contenidas en los puntos c y d del decisorio del dictamen N.º 2-19-IC/19 que eran relevantes para la resolución de la causa, pues las mismas interpretaban la aplicación (en el caso concreto) del artículo 179 de la Constitución en relación a los efectos jurídicos de la resolución del CPCCS-T mediante la cual se designó a las y los vocales y sus suplentes actualmente en funciones (base fáctica). Tal omisión incidió directamente en la decisión del fallo pues, si se hubiesen aplicado las referidas reglas interpretativas, no podía concluirse que Álvaro Román se encontraba impedido constitucionalmente de ejercer la presidencia del Consejo de la Judicatura (...) la inobservancia las reglas interpretativas de la Constitución afectó mi derecho a la defensa dado que se desconoció mi participación como suplente que debía suceder a la presidenta del CJ ante su renuncia, sin tener la posibilidad de ejercer la función pública en la forma en la que fue prevista en la resolución emitida por el CPCCS-T. La consecuencia de estas decisiones es que el CJ se encuentre presidido por una autoridad que no fue designada para ello, lo que eventualmente podría ocasionar la validez de las decisiones adoptadas por esta entidad (...) De esta forma se satisface el elemento de la afectación a preceptos constitucionales producto de la inobservancia de reglas, con lo cual, se demuestra -en los términos establecidos en el párrafo 9.1.2 supra- que las sentencias impugnadas vulneraron mi derecho constitucional a la seguridad jurídica (justificación jurídica)”

3.1.2. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia

11. Por un lado, el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulneró la garantía de la motivación por apariencia debido a que fue incongruente al no considerar una alegación relevante (vulneración al derecho al trabajo) expuesta en el recurso de apelación. Al respecto, señaló que:

“(…) en mi recurso de apelación alegué que los actos impugnados en mi acción de protección también vulneraron mi derecho al trabajo. Esta alegación resulta relevante debido a que, de estimarse la misma, se pudo, al menos, aceptar parcialmente mi acción en el sentido que se defina mi situación jurídica de que si no me corresponde la presidencia del CJ tampoco me corresponde la titularidad de una vocalía (cargo para el cual no fui designado, pues soy suplente del vocal presidente) y con ello poder ejercer mi

profesión de abogado, toda vez que, actualmente, el Consejo de la Judicatura (ente regulador del foro de abogados) ilegítimamente me considera como vocal titular y, ello me inhabilita ejercer la libre profesión del derecho (...) Entonces, esta alegación era relevante y tenía la potencialidad de modificar la decisión del fallo. Sin embargo, el referido cargo no fue considerado en ningún momento por la sentencia impugnada”

12. Por otro lado, alega insuficiencia motivacional por cuanto: “(...) el Tribunal transcribió en el fallo el artículo 76.1 de la Constitución y una parte de la sentencia 740-12-EP/20 expedida por la Corte Constitucional. Posteriormente, como ustedes podrán constatar de la lectura de la sentencia, el Tribunal se limitó a recapitular los antecedentes fácticos del caso (...) el Tribunal citó parte de la sentencia de primera instancia, para finalmente concluir que ‘...en el presente caso, NO se ha vulnerado el derecho constitucional...’ (...) se puede observar que el Tribunal no ha desarrollado una fundamentación suficiente al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...) los juzgadores de apelación no desarrollaron un razonamiento normativo autónomo que refleje su fundamentación, pues la conclusión acerca de que no se habría vulnerado la referida garantía del debido proceso, no estuvo antecedida de ningún razonamiento jurídico del Tribunal” (mayúsculas en original).

3.2. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ACCIONADAS

3.2.1. Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

13. El doctor Paúl Fabricio Narváez Narváez, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, sostiene que se ratifica en el razonamiento expuesto en la sentencia de primera instancia. Señala que el artículo 179 de la Constitución de la República determina que la persona que debe presidir el Consejo de la Judicatura es quien provenga de la terna enviada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; que la designación del accionante fue como vocal suplente, designación que es la que está blindada por el CPCCS-T; por lo que darle otra interpretación al artículo 179 de la Constitución sería vaciar de contenido a la norma; y además sostiene que aun en el evento no consentido de que se genere un problema de hermenéutica a partir de una eventual colisión con la decisión del CPCCS-T, se debería acudir a la regla establecida en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

3.2.2. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

14. Sobre los argumentos vertidos en la demanda mencionan que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los doctores Carlo Carranza Barona, María de los Ángeles Montalvo Escobar y Eduardo Andrade Racines, consideró que Álvaro Román fue nombrado por el CPCCS-T como vocal suplente de María del Carmen Maldonado, quien en su momento fue la Presidenta del Consejo de la Judicatura; que el nombramiento del accionante tiene como fuente la

terna remitida por la Fiscalía General del Estado y que el artículo 179 de la CRE “(...) señala que la Presidencia del Consejo de la Judicatura, le corresponde a quien o quienes integren la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, por lo que el Dr. Román ante la renuncia de la Dra. María Maldonado, adquirió la calidad de vocal principal, teniendo los derechos, facultades y obligaciones de los otros vocales del Consejo de la Judicatura (...)”.

15. Citan además el contenido del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial para sostener que se escogió al Presidente del Consejo de la Judicatura mediante un mecanismo democrático, es decir, entre los miembros del Consejo; y, recalcan que su designación es temporal hasta que el CPCCS designe al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia. Reiteran que aplicar el artículo 179 de la CRE bajo ningún punto de vista puede ser considerado como una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues - a su criterio - inobservar dicho mandato sí hubiese constituido una vulneración a este derecho.

16. Agregan, sobre el derecho a la seguridad jurídica, que no se vulnera el elemento de la confiabilidad pues la resolución impugnada se basa en normas creadas respetando el principio de legalidad y constitucionalidad, no se vulnera el elemento de certeza pues no altera las normas para elegir al Presidente del Consejo de la Judicatura y no se vulnera el elemento de la prohibición de actuar con arbitrariedad pues la resolución se fundamenta en normas previas, claras y públicas.

17. Respecto de la presunta inobservancia de lo previsto en el dictamen interpretativo sostienen que el accionante no justifica cuál es la supuesta inobservancia en la que incurrió el Tribunal, es más, no indica cuál es la regla jurisprudencial que debía observar la Sala; más bien, consideran que el accionante lo que busca es que la Corte se pronuncie sobre el alcance o contenido de dicho dictamen. Señalan que la sentencia de segunda instancia está debidamente motivada pues cumple con los parámetros que exige la actual Corte Constitucional; y, agregan que, el accionante únicamente muestra su disconformidad con el razonamiento de la Sala, pues no justifica qué parámetro de la motivación habría sido incumplido por el Tribunal.

18. Indican que la acción extraordinaria de protección incoada por el accionante busca que la Corte Constitucional se convierta en un tribunal de instancia y resuelva el fondo del conflicto subyacente; y que utiliza la acción de protección y la extraordinaria de protección para que la justicia constitucional le declare un derecho que lo asume como propio, esto es, el de presidir el Consejo de la Judicatura, lo cual escapa de la órbita de la justicia constitucional. En tal razón, sostienen que aceptar la acción planteada llevaría a que la justicia constitucional dictamine qué persona debe presidir el Consejo de la Judicatura, lo que no sería jurídicamente posible pues no se puede pretender evadir el cumplimiento de una disposición constitucional clara.

3.3. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

19. El doctor Juan Carlos Carrión, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, a través de escrito ingresado al expediente constitucional, menciona que el mandato constitucional contenido en el artículo 179 de la CRE no puede ser desconocido por un juez de instancia o menos aún inaplicado por el Consejo de la Judicatura. Agrega que la interpretación que realizó la Corte Constitucional en el Dictamen No. 2-19-IC/19 no se refirió en ningún momento al artículo 179 de la CRE sino al artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 regla c); y que, inclusive en el proceso de transición, el CPCCS-T respetó el artículo 179 de la CRE, por ello quien presida del Consejo de la Judicatura, hasta su renuncia, provenía de una terna de la Corte Nacional de Justicia.

20. Con base en lo anterior, expone que el accionante no proviene de la terna de la Corte Nacional, pero además era vocal suplente de la vocal principal, María del Carmen Maldonado, pero no suplente de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, es decir, no es que *ipso iure* frente a la ausencia del titular se convertía en presidente del Consejo de la Judicatura.

21. Por otro lado, resalta que dentro de la acción de protección en ningún momento el accionante alegó la supuesta vulneración del derecho al trabajo “[p]or el contrario, reconoció que había sido convocado a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura en su calidad de vocal principal una vez que la vocal principal había renunciado (...)”; manifiesta que ha sido convocado como vocal principal a las sesiones del Pleno del organismo, inclusive asistió a la sesión en la que se adoptó la Resolución No. 022-2022; que, la consecuencia lógica de ser un vocal suplente es que en ausencia del principal se convierta en vocal principal; y, sostiene que el desempeño de cualquier cargo o dignidad para cualquier servidor o funcionario público está sujeto al cumplimiento de requisitos legales. Por lo dicho, concluye que no existe vulneración del derecho al trabajo, ni tampoco podía la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha pronunciarse sobre alegaciones que no fueron parte de la acción de protección y que se han desarrollado con posterioridad a su decisión. Señala como dato adicional, que el accionante voluntariamente ha decidido no asistir a ninguna de las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, excepto a aquella en la que se adoptó la Resolución No. 022-2022.

22. Por lo anterior, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección al no existir vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

3.4. CONSEJO DE LA JUDICATURA

23. El abogado Pablo Chávez Romero, designado por el doctor Diego Tocaín Muñoz subdirector nacional de patrocinio y delegado del doctor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura, en cuanto a las alegaciones del accionante sostuvo que el artículo 179 de la CRE es claro en establecer cómo se encuentra integrado el Consejo de la Judicatura, por lo que de pleno derecho el delegado de la Corte Nacional de Justicia es quien debe presidir el Consejo, situación que no cumpliría

el accionante. Menciona además que, el CPCCS-T por unanimidad designó al accionante en calidad suplente de María del Carmen Maldonado - de entre los órganos autónomos de la Función Judicial-, pero no lo designó como vocal suplente de la presidencia del Consejo de la Judicatura, pues ello implicaría contravenir normas constitucionales. Reitera que el CPCCS-T fue respetuoso del ordenamiento constitucional y basó sus actos en virtud de la normativa que se encuentra vigente en la selección de los vocales.

24. Alega que las autoridades jurisdiccionales accionadas han sido respetuosas del dictamen interpretativo y de la resolución expedida por el CPCCS-T, por lo que el accionante estaría haciendo interpretaciones subjetivas; en este sentido, considera que los jueces determinaron por qué no era procedente la acción de protección presentada por el accionante, en consecuencia sostiene que no cabe la alegada vulneración de la seguridad jurídica.

25. Agrega que las sentencias impugnadas se encuentran debidamente motivadas; y, específicamente respecto de la sentencia de segunda instancia, señala que el accionante en su demanda de acción de protección estableció que los actos expedidos por el Consejo de la Judicatura le había vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa, respecto de los cuales el Consejo de la Judicatura se pronunció y se discutió en primera instancia, pues en la demanda no se planteó la alegada vulneración del derecho de trabajo. Sobre este tema, el Consejo de la Judicatura sostiene que no se desconoce que al accionante le corresponda ostentar la calidad de vocal principal del Consejo de la Judicatura; no obstante, menciona que de las 87 sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, sólo a una ha comparecido el accionante, quien no ha querido fungir las funciones de vocal, lo cual no es imputable a la institución.

26. Concluye indicando que se designó al vocal Fausto Murillo ante la ausencia de la presidenta, María del Carmen Maldonado; sin embargo, existe un impedimento del accionante para presidir el Consejo de la Judicatura, por lo que en aplicación del inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, se mocionó el nombre de uno de los vocales del Consejo de la Judicatura⁴.

3.5. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

27. El doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, conjuntamente con las y los presidentes de las Salas Especializadas, mediante escrito ingresado en este Organismo, ante la alegada violación de la seguridad jurídica, entre otros argumentos señalaron que el accionante respecto del dictamen interpretativo, menciona que al CPCCS-T no le son aplicables las reglas de la Constitución para la designación de las autoridades dentro del período de transición, pero argumenta que

⁴ Intervención del abogado Pablo David Chávez Romero en la audiencia pública llevada a cabo el 08 de septiembre de 2022.

dicha excepción extraordinaria contiene 2 elementos que son: “a) *exclusivos de dicho organismo para la designación de vocales, no de cargos, y; b) son exclusivos sobre lo estipulado en los numerales 10, 11 y 12 del Art. 208 y Art. 209 de la Constitución de la República*”; y, reiteran que el artículo 179 de la Constitución establece la necesidad de que el Consejo de la Judicatura sea presidido solamente por el delegado de la Corte Nacional de Justicia.

28. Respecto de la alegada incongruencia en la motivación de la sentencia de apelación, manifiestan que la supuesta violación al derecho al trabajo y la pretensión que tenía el accionante para que el Tribunal de Apelación resuelva su situación jurídica dentro del Consejo de la Judicatura, no es un argumento relevante que afecte la decisión del problema jurídico esbozado por el accionante en su demanda; en conclusión, señalan que esta decisión impugnada reúne los elementos que configuran una adecuada motivación. En virtud de lo expuesto, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección⁵.

3.6. AMICUS CURIAE

29. El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su parte pertinente: “*Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia*”. Se han recibido en esta Corte *amici curiae* por parte de: Marcos Ortiz Muñoz, Doménica Negrete Echeverría, Alegría Castro Realpe, Kevin Israel Rosero Córdova, Denisse Liseth Domínguez Barrera, Bryan Eduardo Ortiz Almeida, Alisson Pamela Guachilema Quinteros, Marco Navas Alvear, Kléver Fausto Cuchiparte Guamangate, Nelson Leonel Mediavilla Vásquez, Ricardo Jossué Lara Aranha, Katherine Adriana Mantilla Alarcón, Jordy Alexander Néjer Ormazá, Esteban Polo Pazmiño y David Egas Yerovi; Cristian Terán Molina, Francisco Moncayo Montiel y Rosa Elena Calderón Torres; José Eduardo Aguirre Vega y Dayana Mikaela Granja Vélez, Gabriela Fernanda Rivadeneira García, Víctor Ernesto Rivadeneira Cabezas, Jairo Castillo Gaona, José Luis Quiñonez; Isaac Martín Herrera Almeida, Franklin Patricio Guevara Noroña, Alina Monserrath Villacís Gómez, Mishell Villacís Pérez, Víctor Abel Niquinga Ruiz, Evelyn Soledad Zurita Cajas y Néstor Andrés Toro Hinostroza.

30. Los referidos escritos, en lo medular, resaltan la naturaleza constitucional del régimen de transición generado por la modificación constitucional que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en su dictamen interpretativo; sostienen que la fuerza normativa y la obligatoriedad de observar las interpretaciones realizadas en este dictamen son innegables. Hacen referencia por tanto al alcance de las disposiciones del régimen de transición del CPCSS-T para afirmar que en el mismo se disponen los efectos materiales y temporales de las designaciones realizadas por el ente transitorio, que serían las previstas en la Constitución y en la Ley.

⁵ Cabe acotar que las alegaciones del accionante y de los sujetos procesales no responde únicamente a la demanda y a los escritos presentados, sino también a los argumentos vertidos en la audiencia pública.

31. Agregan que la designación del accionante como subrogante de la Presidenta del Consejo de la Judicatura no puede comprenderse de manera parcial o que su nombramiento limite únicamente a su condición de suplente, pues esta interpretación vacía de contenido a la actuación del CPCCS-T y contradice el dictamen interpretativo, ya que la función constitucional y legal del vocal suplente es reemplazar al titular en caso de ausencia temporal o definitiva durante el período para el que esta autoridad fue electa. Exponen argumentos relacionados a la necesidad de priorizar la causa por una presunta composición irregular del organismo de gobierno de la administración de justicia del país; y, ante el cumplimiento de presupuestos para que este Organismo realice un control de mérito dentro de esta causa.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

32. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁶. En virtud de ello, al encontrarse una argumentación completa sobre los derechos presuntamente violados, se desarrolla el análisis que consta a continuación.

4.1. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica en las sentencias de primera y segunda instancia

33. El accionante respecto de la presunta vulneración de este derecho, alega que en las sentencias de primera y segunda instancia se resolvieron las alegaciones de la acción de protección presentada sin considerar las reglas del dictamen interpretativo de este Organismo que eran relevantes para la resolución de la causa y que a su criterio “(...) *interpretaban la aplicación (en el caso concreto) del artículo 179 de la Constitución en relación a los efectos jurídicos de la resolución del CPCCS-T mediante la cual se designó a las y los vocales y sus suplentes actualmente en funciones*”.

34. De la revisión de la sentencia de primera instancia, se verifica que, al analizar la presunta vulneración de la seguridad jurídica, el juez, ante la alegación del accionante de que la resolución impugnada y los actos que la sustentan, inobservan lo establecido en el dictamen interpretativo emitido por la Corte Constitucional y el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concluyó que no se vulnera este derecho, pues las actuaciones impugnadas han sido emitidas en estricta

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, Sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr.11.

sujeción a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso; sustenta su análisis en que:

- a. El inciso primero del artículo 179 de la CRE determina que la presidencia del Consejo de la Judicatura le corresponde a quien o quienes integran la terna remitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, mal podría darle el juzgador un sentido distinto al consignado en el texto constitucional; que, el dictamen interpretativo blindó las decisiones del CPCCS-T, por lo que la designación del accionante como vocal suplente no puede revisarse ni obviarse por ninguna autoridad “(...) *al punto de haberlo designado a pesar de no provenir de la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia*”, siendo este el estatus jurídico protegido del accionante, no obstante, recalca que su asunción como presidente puede producirse siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 179 de la CRE.
- b. Al no cumplirse con la exigencia de la disposición constitucional la solución a la problemática se encontraría en lo previsto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial⁷, por lo que ante la ausencia definitiva de la presidenta del Consejo de la Judicatura y el impedimento del alterno, lo legal y procedente era que el Pleno designe el miembro que asuma la presidencia, como ha ocurrido en este caso.

35. Por otra parte, al resolver la alegada vulneración de incongruencia frente al derecho en la emisión de la resolución impugnada, por presuntamente no haberse abordado y analizado lo resuelto en el dictamen interpretativo; el juez aquo descartó la alegada vulneración, considerando que:

- a. La Resolución No. 022-2022 aborda y resuelve dos problemas jurídicos; el primero, el impedimento del accionante para asumir la presidencia; y, el segundo, que las acciones del Pleno no pueden paralizarse por falta o impedimento de quien debe asumir la presidencia.
- b. Que no existe imperativo legal que le imponga analizar el dictamen interpretativo. Al analizar el impedimento del ahora accionante para asumir la presidencia del Consejo de la Judicatura, implícitamente no se ha considerado como cuestión relevante, el contenido del dictamen interpretativo por cuanto el mismo no le permitía al ahora accionante, ocupar la presidencia del Consejo de la Judicatura y por ende, no iba a influir en la conclusión y decisión adoptadas.

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 262.- *Integración.- (Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13- VII-2011).- El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere*”.

36. Por otro lado, en la sentencia de segunda instancia, la Sala accionada también descartó la vulneración de la seguridad jurídica, para hacerlo, determinó en su análisis que:

- a. El artículo 179 de la CRE señala que la presidencia del Consejo de la Judicatura le corresponde a quien o quienes integren la terna emitida por la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, norma que no ha perdido vigencia y es de aplicación directa. Es razonable y legal la decisión de escoger mediante un mecanismo democrático, es decir, de entre los miembros del Consejo de la Judicatura a su presidente; nombramiento que es de carácter temporal hasta que el CPCCS designe al delegado de la Corte Nacional de Justicia, como lo identificó el juez aquo al señalar que la solución está dada en lo previsto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b. Que no se vulnera la confiabilidad pues la resolución impugnada se basa en normas creadas respetando el principio de legalidad y constitucionalidad; tampoco la certeza pues esta resolución no altera las normas para elegir al presidente del Consejo de la Judicatura, al contrario, respeta lo previsto en el 179 de la CRE; ni se viola la prohibición de actuar con arbitrariedad pues la resolución se fundamenta en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

37. En tanto que, sobre la alegada falta de motivación en la resolución impugnada del Consejo de la Judicatura, el Tribunal de apelación consideró que la misma es una resolución administrativa que mediante un mecanismo democrático, resolvió solventar el problema de acefalía ante la renuncia de su Presidenta en funciones y escoger de manera temporal a su representante conforme a sus potestades y atribuciones constitucionales y legales, que se fundamenta principalmente en las facultades otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador, artículos 178, 179, 208, 424, 425; en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 262, 263 y 264; y, en criterios jurídicos sustentados de manera coherente y congruente, es decir, en normas y criterios aplicables al caso, tal como lo ha identificado en su sentencia el juez aquo.

38. Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* (énfasis agregado); así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el justiciable debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁸

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 989-11-EP/19, párrafo 20.

39. Adicionalmente, este Organismo ha mencionado que “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”⁹; que, al resolver sobre vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹⁰.

40. En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si en la emisión de las sentencias impugnadas se ha respetado lo previsto en la Constitución y aplicando normas previas, claras y públicas por autoridad competente.

41. A fin de resolver las alegaciones del accionante, conviene en primer lugar hacer referencia a la naturaleza del dictamen No. 2-19-IC/19. Al respecto, este Organismo es el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional; por lo que, en ejercicio de esta facultad de interpretar la Constitución, emite dictámenes que tienen el carácter de vinculante, conforme a lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la CRE, naturaleza que ha sido reafirmada en la LOGJCC, que prevé: “Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general (...)”¹¹. Así, la Corte Constitucional del Ecuador en dicho dictamen estableció que: “En cuanto al **‘Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social’**, al ser producto de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, aquel ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional”(énfasis agregado).

42. La Corte Constitucional, en un caso en el que justamente se cuestionó la aplicación del referido dictamen, se pronunció sobre los efectos de los dictámenes de interpretación constitucional y respecto de la forma de aplicación en el tiempo de las decisiones constitucionales, explicando que “la competencia de interpretación constitucional, no sólo tiene por objeto la interpretación de las normas que han tenido origen con el poder constituyente originario (...) sino que también incluye aquellas normas de rango constitucional que han visto la luz como consecuencia de las diferentes manifestaciones del poder constituyente derivado, como aquellas originadas en procesos de modificación constitucional que gozan de legitimación democrática. (...) de manera general, los dictámenes interpretativos se entenderán incorporados y vigentes desde el momento en que la norma del poder constituyente entró en vigor,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párrs. 20 y 21.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 159.

sea producto del poder constituyente originario o de manifestaciones del poder constituyente derivado"; señaló además que “(...) *las ratios decidendi de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición (...), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos, como en el caso de las declaratorias de inconstitucionalidad a las cuales puede dárseles efectos retroactivos (...) o diferidos*”¹² (énfasis añadido). Se reitera entonces que los dictámenes interpretativos se entienden incorporados a la Constitución y estarán vigentes desde que la norma del poder constituyente entró en vigor; ya sea producto del poder constituyente originario o derivado.

43. En el presente caso, el dictamen interpretativo se pronunció sobre el régimen de transición, las facultades extraordinarias del CPCSS-T estableciendo que, al haber sido aprobado por los ecuatorianos vía referéndum, ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la CRE; y, la obligación de respetar las decisiones emitidas por el CPCSS-T, cuestión que en esta causa era determinante para dilucidar el asunto controvertido, considerando que este ente designó a los miembros del Consejo de la Judicatura – vocales principales y suplentes, entre ellos, al accionante.

44. De lo dicho se concluye entonces que, el dictamen No. 2-19-IC/19, al tener el carácter de vinculante, debe ser obedecido obligatoriamente desde su expedición; y, al incorporarse a la Constitución, adquiere valor normativo. No obstante, el mismo no fue respetado por los jueces al emitir las decisiones impugnadas pues aun cuando el accionante alegó su inobservancia en la emisión de la resolución del Consejo de la Judicatura No. 022-2022, los jueces basaron su razonamiento en una lectura aislada del artículo 179 de la CRE y 262 del COFJ, desconociendo que el dictamen interpretativo estableció la imposibilidad de revisión de las decisiones emitidas por el CPCSS-T.

45. En general los juzgadores deben coadyuvar a que los principios establecidos en el artículo 427 de la CRE sobre la interpretación constitucional alcancen eficacia, en especial a que se guarde la integralidad entre las disposiciones de la Constitución. Por lo tanto, si este Organismo ya ha ejercido la calidad de intérprete final de la Constitución, a través de una decisión jurisdiccional como indica el artículo 436 numeral 1 de la CRE, en específico a través de un dictamen interpretativo -que incluso cuenta con una mayoría calificada para su emisión-¹³, debe ser aplicado de forma imperativa y obligatoria por los jueces, dado su carácter de norma objetiva que se integra al texto constitucional, evitando incurrir en lecturas aisladas de disposiciones constitucionales y legales (artículos 179 CRE y 262 COFJ). En tal virtud, se evidencia que la inobservancia de un dictamen interpretativo emitido por la Corte Constitucional constituye una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, en

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2403-19-EP/22, párrafos 28, 29 y 30.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 160: “La promulgación de un dictamen interpretativo requiere el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. Expedido el dictamen, se publicará inmediatamente en el Registro Oficial”.

este supuesto no es necesario verificar una posible afectación a otros preceptos constitucionales.

4.2 Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia

Respecto de la alegada incongruencia en la sentencia de segunda instancia

46. El accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulneró la garantía de la motivación por apariencia debido a que fue incongruente al no considerar una alegación relevante (vulneración al derecho al trabajo) expuesta en el recurso de apelación. Al respecto, señaló que:

“(...) en mi recurso de apelación alegué que los actos impugnados en mi acción de protección también vulneraron mi derecho al trabajo. Esta alegación resulta relevante debido a que, de estimarse la misma, se pudo, al menos, aceptar parcialmente mi acción en el sentido que se defina mi situación jurídica de que si no me corresponde la presidencia del CJ tampoco me corresponde la titularidad de una vocalía (cargo para el cual no fui designado, pues soy suplente del vocal presidente) y con ello poder ejercer mi profesión de abogado, toda vez que, actualmente, el Consejo de la Judicatura (ente regulador del foro de abogados) ilegítimamente me considera como vocal titular y, ello me inhabilita ejercer la libre profesión del derecho (...) Entonces, esta alegación era relevante y tenía la potencialidad de modificar la decisión del fallo. Sin embargo, el referido cargo no fue considerado en ningún momento por la sentencia impugnada”.

47. De la revisión de la sentencia, se determina que en efecto no existe pronunciamiento alguno sobre la presunta afectación del derecho al trabajo del accionante, sin embargo, corresponde determinar si es o no un argumento relevante.

48. El accionante, en su escrito de interposición del recurso de apelación indicó que:

“(...) El Pleno del Consejo de la Judicatura me ha titularizado como vocal y se me convoca permanentemente a las sesiones del Pleno, pese a que no he aceptado ni firmado la acción de personal N 0293-DNTH-2022-JT, de 04 de febrero de 2022, en la que se me reconoce como vocal, puesto que no puedo ejercer otro cargo de aquel al que fui designado (...) Sin embargo, dado que la entidad reguladora del foro de abogados, como es el Consejo de la Judicatura, me considera como uno de sus vocales, me encuentro incurso en las inhabilidades legales para ejercer la libre profesión del derecho, previstas en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 4.3 del Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial (...) no me es posible ejercer mi profesión, debido a que el Consejo de la Judicatura arbitrariamente me considera como uno de sus vocales, impidiéndome ser el legítimo presidente de la entidad, así como al mismo tiempo ejercer mi profesión. Me encuentro, entonces en una situación de grave (sic) afectación a mi derecho al trabajo, dado que no puedo realizar la actividad económica de la que depende mi sustento y el de mi familia (...) al no poder ejercer el derecho, ni ejercer el cargo al que fui designado y, por ende, percibir recursos económicos por estas actividades, se me anula mi derecho al trabajo dejándome en una

incertidumbre e indefensión que merma definitivamente mi autonomía personal, profesional y familiar”.

49. Al respecto, se enfatiza que si bien *“una argumentación jurídica puede lucir suficiente, [...] alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente”*.¹⁴ En este sentido, puede existir *“incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes)”*¹⁵. Así, este Organismo ha puntualizado que un argumento relevante es aquel que incide significativamente en la resolución del problema jurídico, para lo cual, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto; entonces, un argumento relevante apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. La jurisprudencia constitucional ha establecido dos tipos de incongruencia frente a las partes: (1) Por omisión, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o (2) Por acción, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta.

50. Estaríamos entonces frente a una presunta incongruencia frente a las partes por omisión, pues a criterio del accionante no se contestó uno de sus argumentos relevantes. Para determinar si es relevante o no el argumento expuesto por el accionante, es necesario atender el contexto del debate judicial y si este apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

51. En el caso que nos ocupa, el hecho controvertido por las partes en la acción de protección radica en la inobservancia de lo previsto en el Dictamen Interpretativo No. 2-19-IC/19 al emitir la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, lo que habría ocasionado que se impida el reemplazo del accionante ante la renuncia de la presidenta del Consejo de la Judicatura por existir un impedimento que tendría el accionante para asumir este cargo y en la presunta inobservancia del ordenamiento jurídico al efectuar la convocatoria y presidir a la sesión extraordinaria en la que se adoptó la resolución impugnada. En contraste, la presunta afectación del derecho al trabajo radicaría en que, al considerarse al accionante como uno de los vocales del Consejo de la Judicatura, se encuentra incurso en las inhabilidades legales para ejercer la libre profesión del derecho, lo que afectaría la posibilidad de recibir recursos económicos de la que depende el sustento del accionante y de su familia.

52. Entonces, la Sala al no analizar la presunta afectación del derecho al trabajo, no ha dejado de pronunciarse sobre un argumento relevante, pues éste está dirigido a que se consideren las inhabilidades en las que puede estar incurso el accionante para ejercer su profesión al ostentar la calidad de vocal, es decir, en las inhabilidades que tendría como

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1158-17-EP/21, párrafo 85.

¹⁵ *Ibíd*, párrafo 86.

servidor público¹⁶ y cómo ello afecta el elemento de accesibilidad del derecho al trabajo y la consecuente imposibilidad de percibir recursos económicos; de estimar dicha alegación; a criterio de este Organismo, ello no daría necesariamente una solución al problema jurídico de forma contraria a la que decidió la Sala, pues el debate gira en torno a una presunta inobservancia del dictamen interpretativo en la emisión de la resolución que se impugna y en cuestionamientos sobre el proceso de convocatoria de la sesión extraordinaria.

53. Además, partiendo de lo que expone el accionante, éste reconoce que de haberse estimado su alegación sobre el derecho al trabajo se pudo “(...) *al menos, aceptar parcialmente mi acción en el sentido que se defina mi situación jurídica de que si no me corresponde la presidencia del CJ tampoco me corresponde la titularidad de una vocalía*”, entonces, esta alegación en concreto buscaba que se defina si le corresponde la titularización como presidente del Consejo de la Judicatura o la de una vocalía, lo cual a su vez, guarda relación con los argumentos que han sido motivo de análisis por la Sala accionada y cuyo razonamiento ha derivado en que la misma concluya que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Respecto de la alegada insuficiencia motivacional en la sentencia de segunda instancia

¹⁶ Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*Incompatibilidad para patrocinar.- (Sustituido por el Art. 62 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- No podrán patrocinar por razones de función: 1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, las y los ministros de Estado, las o los gobernadores, las y los secretarios nacionales, ministras y ministros sectoriales, ministras y ministros coordinadores, viceministras y viceministros de Estado, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las y los Superintendentes, las o los Vocales del Consejo Nacional Electoral, las juezas y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral; 2. Las y los gerentes de los Bancos privados o del Estado, de las compañías financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, de las bolsas de valores, de las casas de valores, de las administradoras de fondos y fideicomisos, de las compañías de titularización, cuando haya evidente conflicto de intereses; 3. Las y los asambleístas principales y sus suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales; 4. Las juezas y los jueces, las conjuetas y los conjueces permanentes en funciones y demás servidores judiciales; 5. Las autoridades de elección popular, salvo las y los concejales suplentes y las y los miembros de las juntas parroquiales; 6. Las y los miembros de la Policía Nacional en servicio activo. Las y los servidores públicos no podrán patrocinar causas en las que intervengan instituciones del Estado, salvo cuando ejerzan su propia defensa o representación judicial. En general, se exceptúa de la prohibición de patrocinio, a las servidoras y los servidores públicos que intervengan en las controversias judiciales, en razón de su cargo”.*

Artículo 4.3 del Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial del Ecuador: “*Integridad.- Los integrantes de la Función Judicial, actuarán en su vida pública y privada con rectitud, integridad y honradez conforme el interés social, dando estricto cumplimiento a la normativa legal vigente. Es así que: a) En ningún caso podrán aceptar o solicitar recompensas, dádivas, regalías o presentes por sí mismo o por un tercero para agilizar, condicionar, omitir, o retardar cuestiones relativas a sus funciones; b) No utilizarán su cargo o potestad para favorecer sus intereses privados, los de su familia o los de cualquier otra persona; c) Restringirán el uso de la credencial institucional a las necesidades que se deriven del estricto cumplimiento de sus funciones; d) Se abstendrán de suscribir como propia toda producción que no les corresponda; y, e) Respetarán la integridad de las fuentes, citándolas apropiadamente cuando se las utilice”.*

54. En cuanto a la alegada insuficiencia motivacional, corresponde determinar si la Sala Provincial realiza un mero reenvío a la sentencia de primer nivel, de manera específica, respecto el análisis que hizo el juez de instancia sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, prevista en el artículo 76.1 de la CRE.

55. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo mencionó que *“A veces, los jueces motivan por remisión o per relationem; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que esa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector”*. En este sentido, precisó que existe un incumplimiento del criterio rector si esta remisión es deficiente, lo cual ocurre cuando el *“(…) juzgador, además de la remisión, no ‘reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum’ o no adopta ‘una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]’ (…)”*.¹⁷ También la Corte ha dicho que *“Uno de los supuestos más frecuentes de la motivación per relationem es cuando el tribunal de segunda instancia hace una remisión a los análisis fácticos y jurídicos hechos por el juzgador de primera instancia para poder resolver”*¹⁸, de ahí que, el motivar por remisión puede devenir en el vicio motivacional de insuficiencia.

56. De la revisión de la sentencia, se observa que la Sala Provincial en relación al cargo presentado por el accionante, respecto de una supuesta vulneración de la garantía contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la CRE¹⁹, citó el contenido de esta disposición e hizo referencia a la sentencia No. 740-12-EP/20 de este Organismo, sobre la caracterización de esta garantía, como garantía impropia y luego señala que:

“(…) este Tribunal Adquem, con el análisis de los documentos que componen la presente acción de protección y los argumentos presentados por las partes, observa que ante la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado como Presidenta del Consejo de la Judicatura, esta institución quedó en acefalía y los Vocales Fausto Murillo Fierro, Juan José Morillo y Maribel Barreno Velin, mediante Oficio CJVPCJ-2022-002 de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 213 a 215), solicitaron a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura que convoque a una sesión extraordinaria para tratar temas inherentes a la acefalía indicada y el impedimento del doctor Álvaro Román Márquez para asumir la

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1898-12-EP/19, párrafo 29.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1898-12-EP/19, párrafo 26.

¹⁹ El accionante sostuvo que a través del memorando circular No. CJ-DG-2022-0380-MC y la convocatoria, suscritos por el director general y la secretaria general de la institución, se convocó a una sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que quienes suscribieron dichos actos ejerzan el cargo de presidente de la Judicatura e impusieron un tema de discusión, inobservando así una norma adjetiva del régimen administrativo del Consejo de la Judicatura. Al respecto, considera que la única autoridad facultada para convocar y presidir las sesiones del Pleno del organismo es el o la Presidenta, conforme lo establecen las reglas constantes en los artículos 169.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo de la Judicatura. Actuación que a criterio del accionante habría repercutido en su derecho a ejercer la presidencia del Consejo de la Judicatura.

presidencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, circunstancia que para este Tribunal, no puede ser considerada como una violación a alguna regla del trámite administrativo y consecuentemente que haya vulnerado el derecho al debido proceso del accionante”.

57. La Sala Provincial concluye que la forma en que se efectuó la convocatoria para tratar temas inherentes a la presunta acefalía y al impedimento de Álvaro Román para asumir la presidencia “(...) *no puede ser considerada como una violación a alguna regla del trámite administrativo*”; se advierte entonces que la Sala al formular esta conclusión no explica las razones por las que dicha actuación no afectaría la garantía alegada por el accionante. No obstante, la Sala Provincial también se remitió a las consideraciones del juez de instancia sobre la alegada vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que corresponde determinar si su conclusión se complementa más adelante o si la sentencia de la Sala Provincial contiene un mero reenvío a la sentencia de primer nivel.

58. Se observa en la sentencia de apelación que la Sala provincial incluyó la siguiente cita textual de la sentencia de primera instancia:

“Tal como se observa en el Oficio CJ-VPCJ-2022-002 de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 213 a 215) fueron los vocales Dr. Fausto Murillo Fierro, Dr. Juan José Morillo y Dra. Maribel Barreno Velin quienes, acogiendo la recomendación contenida en el memorando circular N° CJ-DG-2022-0380-MC de 3 de febrero de 2022 de la Dirección general del Consejo de la Judicatura, que a su vez se sustenta en el criterio constante en el memorando No. CJDNJ-2022-0150-M de 3 de febrero de 2022 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, disponen a la Secretaría General que convoque a una sesión extraordinaria del Pleno para tratar sobre el impedimento del Dr. Álvaro Román Márquez para asumir la Presidencia y tomar las decisiones que coadyuven a evitar la paralización de las actividades del Pleno, de lo que se infiere que la convocatoria no fue dispuesta ni por el Director General ni por Secretaría General como erróneamente ha señalado el accionante. 4.15. En cuanto a la forma como debía efectuarse la convocatoria, es de toda evidencia que produciendo un evento en que el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentre en acefalía por ausencia de su Presidenta e impedimento de su alterno, lo legal y adecuado era proceder a la convocatoria de una sesión extraordinaria precisamente para tratar y resolver esta problemática, facultad ejercida por lo Vocales (sic) en base a lo previsto en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyendo que no se ha presentado ninguna inobservancia del ordenamiento jurídico como ha referido la parte actora; más bien se ha ejercido un potestad prevista en la Ley que a su vez ha permitido solventar el problema de acefalía acaecido en el Pleno del Consejo de la Judicatura”. Luego, la Sala Provincial concluyó que “(...) este Tribunal con competencia constitucional llega a la conclusión, de que en el presente caso, NO se ha vulnerado el derecho constitucional del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, al debido proceso en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

59. De la referida cita de la sentencia de primera instancia, se colige que la Sala Provincial hace una remisión al análisis desarrollado en la sentencia de primera

instancia pero no realiza una valoración crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que el juez adopta en la sentencia de primera instancia respecto de la alegada vulneración de la garantía contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la CRE; ello evidencia que la Sala Provincial ha excedido los límites en el uso de la técnica de remisión o motivación *per relacionem* y que la decisión no cuenta con una argumentación jurídica suficiente, violando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

60. Toda vez que la Corte Constitucional determinó que ambas decisiones judiciales impugnadas vulneraron la seguridad jurídica y la sentencia de segunda instancia viola la garantía de motivación; considerando que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional constitucional, a continuación la Corte decide, de oficio, verificar si se cumplen los presupuestos excepcionales para realizar un examen de mérito.

V. PROCEDENCIA DEL EXÁMEN DE MÉRITO

61. La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad de la causa subyacente o los hechos que dieron origen al proceso constitucional, lo que se ha denominado como “*examen o control de mérito*”²⁰, facultad que este Organismo la ejerce de oficio y que procederá siempre que concurren los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.

62. Para que opere el control de mérito en una acción extraordinaria de protección, es necesario verificar los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) a primera vista, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración que no fue tutelada por la autoridad judicial inferior; (iii) el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo²¹

63. En el caso que nos ocupa, de acuerdo al análisis que consta en la sección anterior, se cumple el primer presupuesto por la violación del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia y por la afectación del derecho a la seguridad jurídica en las dos decisiones impugnadas de primera y segunda instancia; además, *prima facie* se advierte que los hechos que dieron lugar al proceso originario pueden constituir una vulneración de derechos no tutelados por los jueces inferiores, estos son, la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y

²⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 1214-18-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 55.

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

derechos de las partes en la acción de protección, de acuerdo a los cargos expuestos por el accionante; además, la causa no ha sido seleccionada por este Organismo; y, finalmente por la importancia del presente caso en una de las Funciones del Estado, por asuntos inherentes al Consejo de la Judicatura, órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial²², el mismo presenta relevancia nacional.

64. Se concluye entonces que el presente caso cumple con los requisitos para que esta Corte efectúe un control de mérito y por ello, se procederá a resolver la acción de protección que originó la causa N° 1219-22-EP.

VI. EXAMEN DE MÉRITO EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

6.1. Alegaciones de Álvaro Román Márquez en la acción de protección

65. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la motivación, del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo y la seguridad jurídica. Impugnó: i) el memorando circular CJ-DG-2022-0380-MC de 03 de febrero de 2022, suscrito por el director general encargado del Consejo de la Judicatura (en adelante “memorando circular”); ii) la convocatoria No. 015-2022 de 03 de febrero de 2022, suscrita por la secretaria general del organismo, mediante la cual se convocó a los vocales a una sesión de Pleno (en adelante “convocatoria”); iii) la resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (en adelante “resolución impugnada del Consejo de la Judicatura”; y, iv) la acción de personal No. 0293-DNTH-2022-JT de 03 de febrero de 2022, suscrita por la dirección nacional de talento humano y el director general del Consejo de la Judicatura (en adelante “acción de personal”).

66. Sobre la presunta vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes sostuvo que, a través del memorando circular y la convocatoria, se convocó a una sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que ejerzan el cargo de presidente del Consejo de la Judicatura e impusieron un tema de discusión, inobservando normas adjetivas del régimen administrativo del Consejo de la Judicatura. Dicha actuación, a criterio del accionante habría repercutido en su derecho a ejercer la presidencia del Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por la resolución de designación de titulares y suplentes de los vocales de la entidad, que fue emitida por el CPCCS-T. Agrega que los actos impugnados son arbitrarios pues se atribuyeron funciones ajenas a sus cargos, en desmedro de los derechos de una persona, lo que configurarían los supuestos constitucionalmente establecidos para la procedencia de la declaratoria de la vulneración de la referida garantía.

67. Consideró que la resolución impugnada al designar al vocal Fausto Murillo Fierro como presidente del Consejo de la Judicatura afectó la seguridad jurídica puesto que desconoció las siguientes reglas: i) La regla dada mediante interpretación vinculante de la Corte Constitucional en el Dictamen No. 2-19-IC/19 en su punto resolutivo c), en

²² Constitución de la República del Ecuador, artículo 178.

conexidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²³, con lo que se inobservó que la designación efectuada por el CPCCS-T de los vocales del Consejo de la Judicatura no podía ser revisada; ii) el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁴, pues existiendo un suplente, los vocales del Consejo de la Judicatura decidieron nombrar a un presidente, privándole del derecho que le correspondería al accionante; señaló al respecto también que si bien el Pleno del Consejo de la Judicatura puede nombrar de entre sus miembros a un presidente, esta facultad, únicamente, se activa en caso de ausencia del presidente o de su suplente.

68. Sostiene que se lo incorporó como vocal, a través de acción de personal, mas no como presidente y que se desconocen reglas claras, previas y públicas que le amparan y otorgan certeza y previsibilidad de que cuando se ausente la presidenta le correspondía dirigir la institución.

69. En cuanto a la garantía de la motivación afirmó que la resolución impugnada es incongruente frente al derecho, ya que se debió considerar los puntos resolutorios c) y d) del Dictamen No. 2-19-IC/19; de ahí que, a su criterio, si los vocales del Consejo de la Judicatura querían desconocer la interpretación constitucional que matiza la aplicación del artículo 179 de la CRE, debieron exponer fundamentos que demuestren que tal acto no contraviene la interpretación dada por la Corte Constitucional. Agrega que en la resolución impugnada no existe ningún argumento que permita concluir que la actuación de los vocales del Consejo de la Judicatura no contraviene la jurisprudencia constitucional vinculante, siendo dicha jurisprudencia relevante para la adopción de una decisión por ser una interpretación constitucional general sobre las designaciones del CPCCS-T de autoridades como los vocales del Consejo de la Judicatura.

70. Respecto de la presunta incoherencia en la resolución impugnada, menciona que mientras en la premisa normativa se dice que el titular de la Judicatura debe ser el

²³ Sobre el punto i) menciona que la regla contenida en el punto resolutorio c) de la sentencia interpretativa establece que, dado el régimen de transición del CPCCS, su actuación en relación a evaluar, cesar, efectuar concursos y designar nuevas autoridades, no se sujeta a las reglas relativas a estos concursos (artículo 208.12 de la CRE); esto es, que no le resultan aplicables estas reglas. Por tal motivo, alega que respecto de la elección y designación de los vocales y suplentes del Consejo de la Judicatura, el CPCCS-T realizó el concurso y designó a las referidas autoridades; decisión que a su criterio, no es susceptible de ser cuestionada, ni aún bajo el argumento de que la misma entra en conflicto con el artículo 179 de la CRE. Argumentó que la interpretación contenida en el informe de la Dirección Jurídica (Memorando-CJ-DNJ-2022-0150-M de 03 de febrero de 2022) desconoce la facultad propia de un régimen de transición constitucional que ostentó el CPCCS-T del que emanó la designación de Álvaro Román Márquez como suplente de la presidenta de la Judicatura.

²⁴ Sobre el punto ii) respecto de que en caso de ausencia o impedimento del titular del Consejo de la Judicatura, lo suplirá su alterno conforme lo previsto en el artículo 262 del COFJ; alega que una vez presentada la renuncia de la presidenta de la Judicatura, correspondía suceder a este cargo a su suplente, no obstante, mediante la resolución impugnada esto no fue cumplido y se designó un vocal diferente para ocupar el cargo en referencia. Con esto, se habría inobservado una regla de trámite pues existiendo un suplente, varios de los vocales de la Judicatura decidieron nombrar a un presidente, ocasionando un trato diferenciado injustificado, al privar al legítimo sucesor de la presidencia lo que en derecho le corresponde.

representante de la Corte Nacional de Justicia y que a falta del titular suplirá el alterno, la premisa fáctica i) afirma que Álvaro Román no puede ejercer el cargo de presidente del Consejo de la Judicatura y la premisa fáctica ii) que se puede elegir a otro vocal -ninguno de la Corte Nacional- porque Álvaro Román se considera como no hábil para el ejercicio del cargo, concluyendo la elección de uno de los vocales. En función de esto, el accionante considera que la premisa normativa dice algo distinto de la conclusión y las premisas fácticas se contradicen entre sí; pues mientras la primera se centra en justificar que Álvaro Román no es hábil para no representar a la Corte Nacional, la segunda premisa justifica que otros vocales, que no representan a dicha entidad, sí pueden serlo, contradiciéndose entre sí.

71. Alegó también la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo por haber sido convocado a la sesión del Pleno con 2 horas de anticipación, incumpliendo lo previsto en la Constitución en el artículo 76 al no contar con el tiempo suficiente para impugnar el informe remitido²⁵.

72. Solicitó que se acepte la acción de protección; se declare la vulneración de los derechos alegados en la demanda; y, como medidas de reparación que, se dejen sin efecto los actos impugnados; que la unidad de talento humano emita la acción de personal en la que se titularice como presidente del Consejo de la Judicatura y que los vocales, así como cualquier otra autoridad administrativa se abstengan de emitir actos orientados a impedir su titularización como presidente del Consejo de la Judicatura.

6.2. Alegaciones del Consejo de la Judicatura, parte demandada en la acción de protección

73. Sobre la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes menciona que ni el director general, ni la secretaria general, dispusieron, ni impusieron la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno; que lo que hizo el director general fue acoger el informe jurídico remitido por el director de asesoría jurídica del Consejo y poner en conocimiento del mismo a los vocales, quienes mediante oficio No. CJ-UVPCJ-2022-022 de 03 de febrero de 2022 y al amparo de lo previsto en el artículo 262 inciso segundo del COFJ, dispusieron a la secretaría general que convoque a los vocales titulares y vocal suplente a la sesión extraordinaria para tratar como único punto del orden del día, la designación del vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura. Menciona que la convocatoria fue legalmente convalidada por todos los vocales, incluido el accionante, quien compareció a la sesión extraordinaria y ejerció su derecho al voto en calidad de vocal del Consejo de la Judicatura. Alega que, ante la ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia y el impedimento constitucional del accionante, les correspondía a los vocales convocar a la sesión para evitar que la institución quede en acefalía.

²⁵ Esta alegación se desprende de la intervención del accionante en la audiencia pública convocada por el juez de instancia.

74. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica señala que existe una norma previa, clara y pública que debe ser aplicada por la autoridad competente, esto es, el artículo 179 de la CRE, que establece que el Consejo será presidido por el representante de la terna enviada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia. Considera que, ante la renuncia de la presidenta y el impedimento de su vocal alterno, se aplicó el inciso segundo del artículo 262 del COFJ, esto es, se eligió al presidente de entre sus miembros, hasta que sea designado su titular por parte del CPCCS; que el Consejo no ha desconocido el dictamen interpretativo de la Corte Constitucional por lo que la designación del accionante como vocal suplente no ha sido desconocida, quien a partir de la renuncia de la ex presidenta, ha sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, en calidad de vocal del Consejo de la Judicatura.

75. Respecto de la alegada incoherencia en la resolución impugnada agrega que la designación de Fausto Murillo, se produjo en razón de la aplicación del inciso segundo del artículo 262 del COFJ, en tal virtud, sostiene que la resolución no es incoherente pues no existe contradicción entre los enunciados que la componen. Sobre la incongruencia, señalan que de la revisión de la resolución impugnada, se puede verificar en sus considerandos que se cita la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, emitida por el CPCCS-T mediante la cual se designó a los vocales del Consejo de la Judicatura, y que si bien el accionante fue designado por el CPCCS-T, el referido vocal no provino de la terna enviada por la Corte Nacional de Justicia, por lo que no podía presidir el Consejo de la Judicatura. Por ello, sostiene que en ningún momento se desconoció la Resolución emitida por el CPCCS-T pues el accionante sigue siendo vocal del Consejo.

76. En su contestación también indicó que de conformidad con el inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, el accionante podía haber sido designado presidente del Consejo de la Judicatura, siempre y cuando hubiese obtenido los votos correspondientes; sin embargo, indica que en este caso, el Pleno designó al vocal Fausto Murillo para que lo presida hasta que se nombre al titular.

77. Alega la improcedencia de la acción de protección presentada pues conforme lo previsto en los artículos 300 y 326 del COGEP, existe un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos subjetivos supuestamente vulnerados por el Consejo de la Judicatura; de ahí que a criterio de la entidad accionada no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC. En virtud de todo lo expuesto, solicitó que se rechace la acción planteada.

6.3 Análisis constitucional de la acción de protección

78. Antes de analizar la presunta vulneración de los derechos y garantías alegados por el accionante en su demanda, este Organismo considera pertinente hacer referencia a actuaciones previas a la emisión de la resolución impugnada:

79. En el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018 consta la promulgación de resultados de la consulta popular y referéndum desarrollados el 04 de

febrero de 2018, con la siguiente proclamación sobre la pregunta tres: “3. - *¿Está usted de acuerdo con **enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos, de acuerdo al Anexo 3? SI-NO; (Con el anexo 3 correspondiente); y, consecuentemente, por haber obtenido 5'983.061 votos que representa al 63,08% del total de los votos válidos de las y los sufragantes que constan en el Registro Electoral, las y los ciudadanos se han pronunciado por la OPCIÓN SI (...)***” (énfasis agregado).

80. Adicionalmente, en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 15 de febrero de 2018 se encuentra publicado el texto del Anexo 3, siendo el siguiente: “**A efectos de dar cumplimiento con el mandato popular, se dispone:** 1.- *Terminación anticipada de periodo: Se dan por terminados los periodos constitucionales de los consejeros principales y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes cesarán en sus funciones el día en que se instale el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que llevará a cabo la transición conforme a este anexo (...)* 2.- **Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador (...)** 3.- *Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: (...)* El Consejo en transición tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, **declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección.** Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios. Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia” (énfasis añadido).

81. Posteriormente, el Pleno del CPCCS-T emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-0240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019; en la cual se consideró, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. El CPCCS-T mediante Resolución No. PLC-CPCCS-T-O-028-09-05-2018 resolvió expedir el “Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de las Enmiendas a la Constitución aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de febrero de 2018”.
- b. Mediante Resolución de evaluación No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 de 4 de junio de 2018, el CPCCS-T resolvió cesar y dar por terminado el periodo de los

vocales del Consejo de la Judicatura, decisión que fue confirmada con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-048/-14-06-2018 de 14 de junio de 2018 que negó los recursos de revisión.

c. Que el Pleno del CPCCS-T, el 19 de septiembre de 2018 emitió la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018 mediante la cual se expidió el “MANDATO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”; posteriormente, resolvió designar a la Comisión Técnica de Revisión de Requisitos e Inhabilidades de las y los postulantes del Consejo de la Judicatura.

d. En sesión de trabajo del Pleno del CPCCS-T de 23 de enero de 2018, entre otras, se tomaron las siguientes decisiones:

*“4. Habiéndose aceptado las impugnaciones de la primera y segundo de la terna de la Corte Nacional de Justicia, esto es: María Rosa Merchán y Julio Enrique Arrieta Escobar, se procede a tomar la decisión de designar por mayoría a la tercera de la terna, es decir a la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez (...) 6. En el caso de la terna de la Corte Nacional de Justicia, por existir impugnaciones aceptadas a los dos primeros y visto que la tercera es designada como principal, **el Pleno resuelve por unanimidad seleccionar de entre los postulantes segundos de las ternas y que corresponda a órganos autónomos de la Función Judicial, al Dr. Alvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez**” (énfasis agregado).*

e. Que, el Pleno del CPCCS-T con cinco votos a favor resolvió designar a María del Carmen Maldonado como vocal principal del Consejo de la Judicatura; y, al haber sido aceptadas las impugnaciones de dos miembros de las ternas de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del CPCCS-T por unanimidad resuelven designar de entre los postulantes de los órganos autónomos de la Función Judicial a Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de María del Carmen Maldonado Sánchez.

f. Finalmente, una vez agotado el proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura “(...) y en cumplimiento del mandato popular del 4 de febrero de 2018, y en ejercicio de las **atribuciones y competencias previstas en los artículos 179 y 208 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana**” (énfasis añadido) resolvió designar como miembros principales y suplentes del Consejo de la Judicatura a:

	VOCALES PRINCIPALES	VOCALES SUPLENTE
--	---------------------	------------------

Función Ejecutiva	EMMA PATRICIA ESQUETINI	JORGE AURELIO MORENO YANES ²⁶
Asamblea Nacional	FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO	ELCY RUMANIA CELI LOAIZA
Fiscalía General del Estado	RUTH MARIBEL BARRENO VELIN	YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Defensoría Pública	JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO	JAIME MANUEL DE VEINTIMILLA FERNANDEZ DE CORDOVA
Corte Nacional de Justicia	MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ	ALVARO FRANCISCO ROMAN MARQUEZ

Fuente: Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 ²⁷

82. De la revisión del expediente, se observa que mediante oficio circular No. CJ-PRC-2022-0004-OFC de 02 de febrero de 2022 (fs. 33 y 34 del expediente de origen), María del Carmen Maldonado, presidenta del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la presidenta de la Asamblea Nacional y de la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, su renuncia irrevocable al cargo.

83. A través del memorando circular No. CJ-DG-2022-0380-MC de 03 de febrero de 2022 (fs. 49 a 51 y 226 a 227 del expediente de origen) suscrito por el director general, encargado del Consejo de la Judicatura, se remite a Fausto Murillo Fierro, Juan José Morillo Velasco, Maribel Barreno Velín, vocales del Consejo de la Judicatura, y, a María Auxiliadora Zamora, secretaria general del organismo, el pronunciamiento jurídico respecto del oficio No. 165-P-CNJ-2022 de 02 de febrero de 2022 suscrito por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia²⁸.

²⁶ Posteriormente, ante la ausencia definitiva de la vocal principal Emma Patricia Esquetini y del vocal suplente Jorge Aurelio Moreno Yanes, mediante Resolución No.-CPCCS-PLS-SG-033-E-2021-513 de 07 de abril de 2021, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designar a Xavier Alberto Muñoz Intriago como vocal principal del Consejo de la Judicatura de la terna remitida por la Función Ejecutiva y Narda Solanda Goyes Quelal como vocal suplente del Consejo de la Judicatura. Disponible en: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/RESOLUCION-No.-CPCCS-PLS-SG-033-E-2021-513.pdf>.

²⁷ Disponible en: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2019/01/resolucion-no-ple-cpccs-t-o-240-23-01-2019.pdf>

²⁸ En oficio No. 165-P-CNJ-2022 de 02 de febrero de 2022 dirigido al doctor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura, por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, se indica que "(...) *el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de justicia del país, en sesión ordinaria de fecha 02 de febrero de 2022 resolvió emitir un pronunciamiento en relación con la conformación del órgano de administración de la Función Judicial (...) El Consejo de la Judicatura no puede estar integrado sin una o un delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia quien lo debe presidir, y si en caso contrario así ocurriese, alerto que toda actuación de un Consejo de la Judicatura indebidamente conformado carecerá de toda validez jurídica*".

En esa fecha, a través del memorando circular No. CJ-DG-2022-0381-MC (fs. 228 a 229 del expediente de origen) se remite el mismo pronunciamiento jurídico a los antes referidos vocales del Consejo de la Judicatura y a través de este memorando también se lo hace al magister Xavier Alberto Muñoz Intriago, vocal del Consejo de la Judicatura.

84. En el expediente también consta el oficio No. CJ-VPCJ-2022-002 de 03 de febrero de 2022 (fs. 230 del expediente de origen), suscrito por Fausto Murillo, Juan José Morillo y Maribel Barreno, vocales del Consejo de la Judicatura, dirigido a María Auxiliadora Zamora, secretaria general de la entidad, en el que se hace referencia al oficio remitido por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, y al criterio jurídico respecto del mismo elaborado por la dirección nacional de asesoría jurídica y remitido al director general de la entidad; oficio, mediante el cual, se dispone a la secretaria general se convoque a los vocales del Consejo a una sesión extraordinaria para designar al vocal que presidirá la entidad²⁹.

85. En tanto que, a través de la convocatoria de 03 de febrero de 2022 (fs. 53 y 233 del expediente de origen) a la sesión extraordinaria No. 015-2022 suscrita por la magister María Auxiliadora Zamora, secretaria general del Consejo de la Judicatura, se observa que se convoca a los siguientes vocales del Consejo de la Judicatura a la sesión extraordinaria para la designación del presidente del Consejo: *“Vocal Maribel Barreno Velín, Vocal Juan José Morillo Velasco, Vocal Xavier Alberto Muñoz Intriago, Vocal Fausto Roberto Murillo Fierr (sic) Vocal Álvaro Francisco Román Márquez (suplente)”*³⁰.

86. A fojas 232 del expediente consta el correo electrónico mediante el cual se convoca al accionante y otros a la Sesión Extraordinaria No. 015-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 03 de febrero de 2022 a las 19h15 (fs. 232 del expediente de origen). Se observan como documentos adjuntos la convocatoria a la sesión y un documento denominado *“I. CJ-DG-2022-0381-M (...)”*.

87. El 03 de febrero de 2022, se emite la Resolución No. 022-2022 (fs. 54 a 57) que, en sus considerandos, determina lo siguiente:

- a. Que el Pleno del CPCCS-T mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019 designó María del Carmen Maldonado, Patricia

²⁹ *“(...) al amparo de lo previsto en el artículo 262 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, disponemos a la señora Secretaria General convoque a las y los vocales titulares y vocal suplente del Pleno del Consejo de la Judicatura a una sesión extraordinaria para el día miércoles 03 de febrero de 2022, a las 20h30 horas (...) y a través de la plataforma zoom para los vocales y el equipo técnico, para tratar el siguiente orden del día: 1. Designación del vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura de conformidad con el artículo 262 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

³⁰ *“En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 262, del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 6 y 9 del Reglamento de Sesiones del Pleno, se convoca a la y los Vocales del Consejo de la Judicatura a sesión extraordinaria del Pleno No. 015-2022, modalidad presencial en la sala de sesiones del Pleno (...) y por videoconferencia, el día jueves 03 de enero de 2022 a las 21h00”*.

Esquetini Cáceres, Fausto Murillo Fierro, Ruth Maribel Barreno y Juan José Morillo como miembros principales del Consejo de la Judicatura, el cual por mandato constitucional sería presidido por María del Carmen Maldonado, quien presentó su renuncia al cargo el 02 de febrero de 2022.

- b.** Que con oficio No. 165-P-CNJ-2022 de 02 de febrero de 2022, el presidente de la Corte Nacional de Justicia manifestó que ante la renuncia irrevocable de la presidenta del Consejo de la Judicatura, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 2 de febrero de 2022 resolvió emitir un pronunciamiento en relación a la conformación del órgano de administración de la Función Judicial.
- c.** Que la dirección nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura emitió su pronunciamiento jurídico manifestando que Álvaro Román Márquez si bien fue designado como vocal suplente, en aplicación del artículo 179 de la CRE no podría presidir el cuerpo colegiado del órgano de gobierno de la Función Judicial, por lo que a criterio de esa dirección y con sustento en el inciso segundo del artículo 262 del COFJ, los vocales del Consejo de la Judicatura deberían designar el vocal que presidirá el Consejo por ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que Álvaro Román actúe como vocal del Pleno, hasta que el CPCCS designe el vocal proveniente de la terna de dicha Corte.
- d.** Que el Pleno conoció los memorandos circulares suscritos por la dirección general, que remitió a su vez, el criterio jurídico para la designación del presidente del Consejo de la Judicatura.

88. Finalmente, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar al vocal Fausto Murillo Fierro como presidente del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del COFJ, hasta que el CPCCS designe el o la vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia. La resolución en referencia está suscrita por Ruth Barreno Velin, en calidad de presidenta ad hoc del Consejo de la Judicatura; Fausto Murillo Fierro y Juan José Morillo Velasco, vocales del Consejo; y, por María Auxiliadora Zamora, secretaria general del organismo, que certifica que el Pleno aprobó esta resolución con tres votos afirmativos y dos abstenciones de Álvaro Román Márquez y Xavier Alberto Muñoz Intriago.

6.3.1. Consideraciones previas

89. Conforme lo ha previsto la Constitución, el carácter democrático de nuestro sistema político se fundamenta en la participación del pueblo como mandante soberano³¹, es así que uno de los mecanismos de modificación constitucional constituye la enmienda constitucional, que puede darse a través de un referéndum popular a iniciativa ciudadana o del Presidente de la República, o por vía parlamentaria, siendo este medio una expresión del poder constituyente derivado³². En el presente caso, el entonces

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-19-CP/19, párr. 7.

³² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-18-RC/19, párr. 10.

Presidente de la República convocó a los ecuatorianos a pronunciarse en referéndum sobre la enmienda constitucional antes referida y fue el pueblo ecuatoriano quien manifestó su voluntad respecto de las cuestiones planteadas, siendo una de ellas que el CPCCS-T evalúe el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, y en caso de dar por terminado sus períodos, proceda a la convocatoria del respectivo proceso de selección.

90. Como se mencionó previamente, este Organismo en el dictamen No. 2-19-IC/19 se pronunció señalando que el régimen de transición del CPCCS-T, por ser el resultado de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por los ecuatorianos vía referéndum, **ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución**; dicho eso, respecto del órgano transitorio, señaló que su funcionamiento tiene tres características particulares *“específico, extraordinario y temporal”*.

91. Es así que, durante el régimen de transición se otorgaron al CPCCS-T competencias extraordinarias de selección o designación de autoridades, siendo una de ellas, el procedimiento de selección de los vocales del Consejo de la Judicatura que en efecto concluyó con la emisión de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, a través de la cual se designaron los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura; de ahí que, con base en esta competencia extraordinaria llevó a cabo el proceso de selección de dichas autoridades, cuyo resultado, como lo estableció el dictamen interpretativo, debe perdurar por los períodos que la Constitución y la ley prevé para cada caso.

92. Se estableció además que las decisiones de este órgano transitorio no podrán ser revisadas por el órgano definitivo, lo que imposibilitaría por tanto, la revisión de la selección de las autoridades y de su período de designación. De igual forma, los actos dictados por este ente transitorio -en ejercicio de sus facultades extraordinarias- tendrán los efectos materiales y temporales que establezca la CRE y la ley³³. Si bien, en el

³³ Este Organismo en el dictamen No. 2-19-IC/19, en el párrafo 43 se pronunció señalando que el régimen de transición otorgó a este ente, competencias ordinarias y extraordinarias; siendo una de ellas *“(…) b. la consecuente selección y/o designación de autoridades que llenen los puestos vacantes. Estas competencias son extraordinarias, únicas e irrepitibles, ejercibles únicamente por este órgano dentro de esta etapa limitada, en razón de los fines de la transición”*; competencia extraordinaria que se refiere a las designaciones de autoridades en la que interviene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En dicho dictamen, se estableció que en el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo Transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y 209 de la CRE, disposiciones que se refieren a los procedimientos para la designación de ciertas autoridades públicas; también se pronunció respecto del alcance de las facultades establecidas en estas disposiciones constitucionales, una vez concluido el período de transición, esto es, sobre la aplicación e interpretación de las mismas *“en un período distinto, es decir, posterior al fenecimiento del régimen de transición ya comentado”*.

Al respecto, este Organismo determinó que si bien por regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones; aquellas tomadas por el Consejo transitorio al no responder a un régimen común por pertenecer a una etapa extraordinaria, imponen excepciones a esta regla, de ahí que aunque el ejercicio de las competencias no va más allá de la duración de la transición, las decisiones tomadas por el Consejo transitorio corren distinta suerte; por lo que se puntualizó que el Consejo definitivo no podrá revisar las decisiones de carácter general o particular

mismo dictamen estableció entonces la imposibilidad de revisión de las actuaciones del ente transitorio por el ente definitivo, también este Organismo precisó que como consecuencia de una transición constitucional “(...) **los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias, que les ha otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas. La Corte Constitucional de forma específica con relación a la actuación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, ha manifestado: ‘Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general’**”³⁴ (énfasis agregado).

93. Encontramos entonces que i) el régimen de transición y las facultades del CPCCS-T, al haber sido aprobado por los ecuatorianos vía referéndum, ostenta igual jerarquía y fuerza normativa que la CRE; ii) la imposibilidad de revisión de las decisiones del CPCCS-T – en ejercicio de sus facultades extraordinarias- tanto por el CPCCS definitivo, como por los órganos ordinarios que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional; iii) la consecuente imposibilidad de la revisión de las designaciones realizadas por el CPCCS-T, de manera específica, de los vocales del Consejo de la Judicatura a través de la Resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019 por parte de Pleno del Consejo de la Judicatura.

94. Es propicio recordar y resaltar que la justificación de las facultades extraordinarias que se otorgó al CPCCS-T tuvo como valor intrínseco la reinstitucionalización del Estado, de ahí que, justamente el diseño de un ente transitorio, que, viabilice la transformación por un período extraordinario de ajuste, constituye la forma mediante la cual la ciudadanía ha querido velar por el interés constitucionalmente protegido de transparencia y lucha contra la corrupción, valores que deben perdurar en el régimen ordinario.

6.3.2. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica

tomadas por el órgano transitorio, con lo que el Consejo definitivo deberá respetar “(...) *las decisiones de evaluación, cese y selección de autoridades, así como los períodos de designación dispuestos en la Constitución y la ley*”. Entonces, a más de que se estableció que no serán aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, se determinó respecto de las competencias extraordinarias del Consejo transitorio que “*Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley*”.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2670-18-EP/21 de 01 de diciembre de 2021, párrafo 30.

95. Como se mencionó previamente, el accionante alegó que se vulneró la seguridad jurídica en la emisión de la resolución impugnada del Consejo de la Judicatura, al desconocer las reglas del dictamen interpretativo y lo previsto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo que se habría desconocido que le correspondía presidir el Consejo de la Judicatura ante la renuncia de la presidenta. En tanto que, el Consejo de la Judicatura sostiene que existe una norma previa, clara y pública que debe ser aplicada por la autoridad competente, esto es, el artículo 179 de la CRE, que establece que el Consejo será presidido por el representante de la terna enviada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, que no se ha desconocido el dictamen interpretativo al haber designado al accionante como vocal suplente, quien a partir de la renuncia de la ex presidenta, ha sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, en calidad de vocal.

96. En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si la emisión de la resolución impugnada se ha realizado respetando lo previsto en la Constitución y en aplicación de normas previas, claras y públicas por autoridad competente.

97. Ahora bien, para dilucidar si se vulneró o no la seguridad jurídica del accionante, en primer lugar, es pertinente reiterar que de la revisión de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, se constata que el CPCCS-T designó los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura; así, de la Corte Nacional de Justicia designó a María del Carmen Maldonado como vocal principal y como su suplente a Álvaro Francisco Román Márquez; designación que, en ejercicio de las competencias extraordinarias que se otorgó al ente transitorio, debía ser observada por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura. Dicha designación no se sujetó a las reglas previstas en el régimen constitucional ordinario relativo a la selección y designación de autoridades, en cuanto esto les permitiría cumplir con la finalidad del mandato del ente transitorio.

98. En efecto, Álvaro Román Márquez no formaba parte de la terna de la Corte Nacional de Justicia; no obstante, al aceptarse las impugnaciones del resto de postulantes, el propio CPCCS-T resolvió designar de entre los postulantes de los órganos autónomos de la Función Judicial a Álvaro Román como vocal suplente de la presidenta, María del Carmen Maldonado. Entonces, en su condición de alterno habría estado llamado a sustituir al miembro del Consejo “ausente”³⁵ y considerando que Álvaro Román fue designado como vocal suplente de la presidenta del Consejo de la Judicatura, ante la ausencia de ésta última, él debía sustituirla. En este punto, cabe acotar además que, debido a la existencia de un suplente de la presidenta del Consejo de la Judicatura, esta entidad no podía desconocer la suplencia de Álvaro Román;

³⁵ El inciso final del artículo 258 del COFJ establece que: *“Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos”* y el artículo 262 prevé que *“El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere”*.

únicamente ante la ausencia definitiva de ambos, hubiera procedido la aplicación del artículo 262 del COFJ, en la forma en que lo hizo la entidad accionada.

99. Como se observa en la resolución impugnada, los vocales del Consejo de la Judicatura sustentaron la designación del presidente (vocal Murillo) basándose en lo previsto en el artículo 179 de la CRE y 262 del COFJ - respecto a que quien debe presidir el Consejo de la Judicatura será el delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia-; por tanto, para la emisión de esta resolución, no se consideró lo resuelto por este Organismo en su dictamen interpretativo en el que se determina la obligación de respetar lo decidido por el CPCCS-T justamente en ejercicio de sus facultades extraordinarias, tanto respecto de las autoridades seleccionadas, como del período de su designación.

100. Ahora bien, tanto los jueces accionados, como el Consejo de la Judicatura y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, han reiterado que el Consejo de la Judicatura no puede estar presidido por el accionante pues no forma parte de la terna de la Corte Nacional de Justicia, conforme así lo prevé el artículo 179 de la CRE; situación que tampoco se puede desconocer pues quien presida como titular el “(...) *órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”³⁶ debe ser el representante de la Corte Nacional de Justicia; y, como se mencionó previamente, en efecto, Álvaro Román fue parte de la terna remitida por la Fiscalía General del Estado. Así, el artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador establece textualmente que:

“El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros” (énfasis agregado).

101. Por su parte, la Constitución en su artículo 427 establece que: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a

³⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 178: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

102. En tanto que, la LOGJCC prevé en su artículo 3 numeral 5 que:

“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos (...) 5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”.

103. Partiendo de lo previsto en la Constitución y la LOGJCC, este Organismo considera que en este caso, la Constitución de la República debe ser leída y aplicada de manera sistemática, pues el sentido de las normas de la Constitución tendrá que ajustarse a la integralidad de su texto³⁷.

104. Si bien es cierto que el artículo 179 de la Constitución de la República en su parte pertinente dispone que, quien deberá presidir el Consejo de la Judicatura, será el representante de la terna remitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; nos encontramos frente a un dictamen interpretativo con valor normativo que determinó la obligación de respetar imposibilidad de revisión de la designación realizada por el régimen de transición del CPCCS T en ejercicio de sus facultades extraordinarias y que conforme lo previno este Organismo *“ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución”*.

105. Es necesario además, revisar de forma integral el artículo 179 de la CRE, pues esta disposición constitucional no solo determina i) cómo se integrará el Consejo de la Judicatura, sino que también ii) establece que los delegados y suplentes que conformarán el Consejo, serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, iii) organismo que además determinará el procedimiento, plazos y demás elementos del proceso de selección; entonces, a este organismo -CPCCS- le corresponde seleccionar al respectivo delegado de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, quien consecuentemente, presidirá el Consejo de la Judicatura. Así, resulta necesario realizar una lectura integral y sistemática de la Norma Fundamental tomando en cuenta estas tres consideraciones señaladas en dicha norma.

³⁷ La Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 6-19-CP/19, párrafo 29.

En palabras de Néstor Pedro Sagüés *“(...) la interpretación sistemática alerta que no hay cláusulas solitarias en la Constitución, ya que ella es un todo; que sus normas debe entenderse enlazadas entre sí; que el operador no debe magnificar el sentido de alguno de sus preceptos, ni minimizar el de otros, y que debe compatibilizar positivamente, y no destruir entre sí a las reglas de la ley suprema. Sintetizando: desde una perspectiva, la interpretación constitucional debe resultar armónica, coordinada, equilibrada, anticonflictiva y útil”*. La interpretación judicial de la Constitución, segunda edición, Néstor Pedro Sagüés Lexis Nexis Argentina S.A., 2006. Página 103.

106. Partiendo de lo expuesto, este Organismo considera que lo procedente era reconocer la calidad de vocal suplente del accionante atendiendo lo decidido por el CPCCS-T justamente en ejercicio de sus facultades extraordinarias, a quien consecuentemente le correspondía reemplazar a la presidenta del Consejo de la Judicatura - ante su ausencia por renuncia irrevocable-, sin embargo, el referido reemplazo debía realizarse de **forma temporal**. El espíritu del artículo 179 de la CRE es que quien presida el Consejo de la Judicatura sea el representante del órgano de administración de la justicia ordinaria; entonces, al accionante le correspondía reemplazar a la presidenta del Consejo de la Judicatura únicamente hasta que se lleve a cabo el proceso de designación del vocal titular. Por lo tanto, el artículo 262 del COFJ debe interpretarse en conformidad con el artículo 179 de la Constitución de la República, es decir, en el caso de ausencia del titular, y si el que le sucede no proviene de la terna de la Corte Nacional, se debe activar inmediatamente el mecanismo de designación del titular de la presidencia el Consejo de la Judicatura, por el tiempo que reste para la finalización del periodo.

107. En este orden de ideas, ante el hecho de que el accionante no forma parte de la terna de la Corte Nacional de Justicia, correspondía que se **active el mecanismo para la designación del presidente** a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme así lo dispone la misma Constitución en concordancia con el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial.

108. Por todo lo analizado, este Organismo concluye que la resolución impugnada vulneró la seguridad jurídica; en tanto que, se constata que la actuación de los vocales del Consejo de la Judicatura se ejerció al margen del ordenamiento jurídico pues emitieron la resolución impugnada haciendo alusión a lo que disponen los artículos 179 de la CRE y 262 del Código Orgánico de la Función Judicial de **forma parcial y aislada**, desatendiendo el valor normativo del dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19, y vaciando de contenido esta decisión de la Corte Constitucional; actuación que como se advirtió previamente afecta la seguridad jurídica, sin que sea necesario verificar una posible afectación a otros preceptos constitucionales.

6.3.3. Sobre la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, y de la motivación

109. La alegación del accionante radica en que a través del memorando circular del Consejo de la Judicatura y la convocatoria, suscritos por el director general y la secretaria general de la institución, se convocó a una sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que ejerzan el cargo de presidente del organismo e impusieron un tema de discusión, inobservando normas adjetivas del régimen administrativo del Consejo de la Judicatura. En contraposición, la entidad demandada sostiene que fueron los vocales quienes dispusieron a secretaria general que convoque a los vocales titulares y vocal suplente a la sesión extraordinaria para tratar como único punto del orden del día, la

designación del vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura, para evitar que la institución quede en acefalía.

110. Como se indicó previamente, a través de los memorandos circulares números CJ-DG-2022-0380-MC y CJ-DG-2022-0381-MC de 03 de febrero de 2022 se remitió a los vocales del Consejo de la Judicatura Fausto Murillo Fierro, Juan José Morillo Velasco, Maribel Barreno Velín, Xavier Alberto Muñoz Intriago vocales del Consejo de la Judicatura, y, a la, secretaria general, el pronunciamiento jurídico respecto del oficio No. 165-P-CNJ-2022 de 02 de febrero de 2022 suscrito por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia. En dichos memorandos consta que: *“(...) la Dirección General acoge el informe jurídico remitido a través del memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 03 de febrero de 2022 por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; por lo que pongo en su conocimiento. A fin de que no exista afectación alguna por los temas que deben ser resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, solicito señores vocales se convoque de manera urgente a una sesión extraordinaria del Pleno con el propósito de que se conozca el contenido del referido criterio jurídico y designen al vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura, por ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia”*.

111. A su vez, en este memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 03 de febrero de 2022, se señala que *“Tomando en cuenta que las acciones del Pleno Consejo de la Judicatura no pueden paralizarse, es criterio de esta Dirección que los vocales del Consejo de la Judicatura, con sustento en el inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, designen al vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura, por ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia; sin perjuicio de que el doctor Álvaro Francisco Román Márquez pueda actuar como Vocal del Pleno, hasta que el CPCCS designe al vocal proveniente de la terna de dicha Corte (...)”* (énfasis agregado).

112. A través de la convocatoria de 03 de febrero de 2022 a la sesión extraordinaria No. 015-2022, se convocó a los vocales del Consejo de la Judicatura, incluido el accionante como vocal suplente, para tratar el siguiente orden del día *“(...) 1. Análisis y resolución sobre la designación del Vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura de conformidad con el artículo 262 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”*. (énfasis añadido).

113. Al respecto, una vez analizados estos actos impugnados, como son el memorando circular y la convocatoria, este Organismo encuentra que los mismos son actos de trámite, realizados previo a la emisión de la resolución impugnada, pero que no generan propiamente efectos directos o vinculantes, como sí lo hace la resolución como tal; por ende, el memorando circular y la convocatoria no podrían vulnerar derechos del accionante, en consecuencia es improcedente analizar la presunta afectación de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes³⁸.

³⁸ Este Organismo, en la Sentencia No. 2137-21-EP /21, al analizar la naturaleza jurídica de un Informe de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, señaló que *“(...) analizado el acto*

114. Si bien el accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa por haber sido convocado con dos horas de anticipación a la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se emitió la resolución impugnada; al haberse determinado en la sección anterior que no es procedente analizar las alegaciones respecto del memorando circular y la convocatoria, al no constituir actos definitivos que puedan vulnerar derechos del accionante; este Organismo considera que al estar el cargo relacionado con la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, no amerita un pronunciamiento al respecto.

115. Finalmente, al evidenciarse la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante; y por tanto, al ser procedente la acción planteada; este Organismo, tampoco se pronunciará sobre las alegaciones formuladas respecto de la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

6.3.4. Sobre las pretensiones del accionante en la acción de protección

116. En función del análisis que se ha desarrollado previamente, ante la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, se determina que la acción de protección era la vía adecuada para atender la impugnación del accionante, conforme lo previsto en el artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC³⁹.

117. Por otro lado, el accionante solicitó como medidas de reparación que se emitan las acciones de personal en la que se titularice como Presidente del Consejo de la Judicatura y que los vocales, así como cualquier otra autoridad administrativa se abstengan de emitir actos orientados a impedir su titularización como Presidente del Consejo de la Judicatura; ante dicha pretensión, este Organismo recalca que conforme lo ha previsto la LOGJCC en su artículo 42 numeral 5, la acción de protección es improcedente cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En este contexto, el derecho a ejercer cargos públicos en función de lo establecido en el artículo 61 numeral 7 de la CRE⁴⁰, no implica un “derecho fundamental” a asumir el cargo para presidir un

impugnado en esta causa, la Corte encuentra que este constituye un acto preparatorio y de trámite dentro del proceso de remoción, mismo que no genera efectos directos o vinculantes, pues su único objeto es dotar de elementos de juicio al Concejo Metropolitano, a través de sus recomendaciones, para que este cuente con un insumo respecto de la procedencia o no del proceso de remoción”; además, en esta sentencia se citó como referencia lo que esta Corte mencionó en la sentencia No. 5-13-IA/21, sobre los actos de simple administración que “tienen la particularidad de ser actos mediatos, consultivos o preparatorios para la formación de la voluntad administrativa y que dada su naturaleza no son propiamente impugnables”.

³⁹ Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 42 numeral 1: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”.

organismo, especialmente cuando existen requisitos constitucionales y legales que deben ser observados.

118. Al respecto, como se ha señalado reiteradamente por parte de este Organismo, al presentarse una acción de protección, el juez, precisamente en el marco de sus competencias, debe efectuar un análisis de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales; este análisis es el que se efectuó al realizar el examen de mérito en la presente causa, pero este estudio no puede implicar la declaración de un derecho⁴¹, como lo pretende el accionante al solicitar que se lo titularice como presidente del Consejo de la Judicatura; atender dicha pretensión implicaría una evidente desnaturalización de la acción de protección, dadas las circunstancias particulares del caso.

119. Se reitera entonces que la acción de protección no es una garantía jurisdiccional que puede ser presentada para la declaración de un derecho pues no es una acción declarativa, ésta procede únicamente para la declaración de vulneración de derechos; es decir, cuando no está en discusión si el accionante tiene o no un derecho, sino que ante la certeza de que el accionante tiene un determinado derecho, se verifica si éste ha sido vulnerado o no, ya sea porque fue despojado de él o le impidieron ejercerlo.

120. En función de lo analizado, corresponde aceptar parcialmente la acción de protección de Álvaro Román Márquez y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6.3.5. Medidas de reparación

121. En función de todo el análisis desarrollado y por la vulneración de derechos reconocida en esta sentencia en contra de Álvaro Román por parte del Consejo de la Judicatura, el límite de la reparación que ordena la Corte se debería circunscribir a reparar las vulneraciones ocurridas en el proceso de reemplazo y no en determinar quién es o no el titular definitivo del cargo. En este contexto, para restituir el derecho del accionante, correspondería dejar sin efecto la resolución del Consejo de la Judicatura que fue impugnada, y plantear que Álvaro Román Márquez asuma temporalmente la Presidencia hasta que se elija el vocal titular que reúna el requisito previsto en el artículo 179 de la CRE, en su condición de vocal suplente de la ex Presidenta del Consejo de la Judicatura. No obstante, en aras de evitar que se altere la estabilidad del Consejo de la Judicatura, actualmente presidida por el vocal Fausto Murillo, ante las dificultades que conllevaría reestablecer la situación anterior a la emisión de la resolución impugnada, con el objetivo de preservar la institucionalidad y que no se profundice la crisis en dicha institución, así como por las situaciones jurídicas consolidadas que devienen de la actuación del vocal Murillo; este Organismo considera pertinente establecer otra forma de reparación al accionante.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 698-15-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 25 y 26.

122.En consecuencia, al aceptarse parcialmente la acción de protección planteada por Álvaro Román Márquez por la vulneración de la seguridad jurídica; se determina que la presente sentencia, por sí misma, constituye una medida de satisfacción. Además, el Consejo de la Judicatura deberá pedir disculpas públicas al accionante por la vulneración a sus derechos constitucionales, ya que la entidad debe reconocer la responsabilidad por la vulneración cometida⁴².

123.Finalmente, el daño es apreciable en el recurrente, Álvaro Román Márquez, al haberle negado una expectativa razonable de presidir temporalmente el Consejo de la Judicatura en función de las normas devenidas de la transición, creadas por el CPCCS-T, lo que ha provocado una afectación a su trayectoria profesional y desconfianza en la institucionalidad. Como consecuencia de ello recurrió a las garantías jurisdiccionales correspondientes para hacer valer sus derechos, elementos que esta Corte aprecia como afectaciones que deben ser reparadas inmaterialmente en equidad, por lo que, esta Corte ha considerado adecuado ordenar una medida de compensación; por ello, como medida de reparación económica, se determina un monto en equidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000)⁴³.

124.En virtud de lo expuesto, a fin de garantizar la estricta observancia del artículo 179 de la Constitución, la Corte considera necesario establecer también en esta sentencia disposiciones inmediatas al Pleno del Consejo de la Judicatura y al vocal Fausto Murillo, quien al no provenir de la terna de la Corte Nacional de Justicia, actualmente se encuentra presidiendo de forma temporal el Consejo de la Judicatura; así también, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al ser el organismo encargado de la designación del delegado que presidirá el Consejo de la Judicatura; y, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al corresponderle el envío de la respectiva terna.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Álvaro Román Márquez.
- 2.** Declarar que la sentencia de 25 de febrero de 2022 dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho a la seguridad jurídica; y, la sentencia dictada el 22 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha

⁴²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° Sentencia No. 1290-18-EP/21, párrafo 150.

⁴³ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia No. 159-11-JH/19, decisorio 3.b); sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

vulneró los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación.

3. Dejar sin efecto las sentencias individualizadas en el numeral precedente.

4. Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por Álvaro Román Márquez; y, declarar la vulneración de la seguridad jurídica por parte del Consejo de la Judicatura.

En función de lo cual corresponde:

4.1. En atención a lo resuelto en la presente sentencia, disponer que el vocal Fausto Murillo, quien actualmente está presidiendo temporalmente el Consejo de la Judicatura, solicite al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de manera inmediata al recibir la notificación de la presente sentencia, la activación del mecanismo de selección respecto del delegado de la Corte Nacional de Justicia al Consejo de la Judicatura, para presidir dicho organismo.

4.2. Disponer que, en el término de cinco días, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicite al Presidente de la Corte Nacional de Justicia la terna para la designación del delegado que, en atención al artículo 179 de la CRE, presidirá el Consejo de la Judicatura, hasta que se cumpla el período para el que fueron designados los actuales miembros el Consejo de la Judicatura por el CPCCS-T mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019. La respectiva terna, a ser enviada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 180 de la Constitución de la República⁴⁴.

4.3. Una vez recibida la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación del artículo 179 de la CRE, proceda de manera célere con la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia. Se aclara que el CPCCS únicamente designará al titular de dicho organismo ya que el señor Álvaro Román Márquez mantiene su calidad de vocal suplente de quien presida dicho organismo, y deberá reemplazarlo en caso de ausencia temporal; ante ausencia definitiva, se seguirán los parámetros de esta sentencia, en caso de ser necesario, hasta que concluya el periodo para el que fue nombrado.

4.4. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Álvaro Román Márquez.

⁴⁴ “Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado. 3. **Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años**” (énfasis agregado).

4.5. El Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, pida disculpas públicas al accionante, a través de su sitio web institucional, así como mediante un oficio dirigido a su persona. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1219-22-EP/22, el Consejo de la Judicatura presenta disculpas públicas a Álvaro Román Márquez pues reconoce que a través de la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno de esta entidad, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. Esta institución asume su responsabilidad respecto de la vulneración cometida y se compromete a observar el ordenamiento jurídico en sus actuaciones”

4.6. Que el Consejo de la Judicatura cancele en equidad a favor del accionante, en el plazo máximo de tres meses, un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe para el efecto.

5. Todo el proceso que conlleva la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia deberá realizarse de manera célere a fin de dar cumplimiento al artículo 179 de la CRE; de tal forma que lo dispuesto en esta sentencia debe ser ejecutado integralmente por los sujetos obligados, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

6. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 26 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL